

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 123.

Revista anual de todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 a 1935

Estando terminando el plazo señalado en la orden circular de 17 de Enero último, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia el día 27 del citado mes, para que pasen revista anual del año 1940, todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 al 1935, ambos inclusive, y los pertenecientes a los reemplazos de 1936 y siguientes que habiendo prestado servicio militar en el Ejército Nacional, se encuentren en la actualidad separados de filas y no hayan pasado la revista anual de 1940, se hace saber por medio de esta circular la obligación en que se encuentran de hacerlo inmediatamente; requiriendo asimismo a las Alcaldías para que inviten a los interesados al cumplimiento de cuanto se dispone en la orden circular del Ministerio del Ejército de que se hace referencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de Abril de 1940.

El Gobernador.

814 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

primeras materias nacionales adaptadas a tales usos mediante tratamientos adecuados, habrán de desempeñar siempre un papel preponderante en nuestra economía textil, y es, por consiguiente, necesario estimular un desarrollo intenso y ordenado de su aprovechamiento y aplicaciones industriales.

La actuación del Estado en orden a promover y encauzar tal desenvolvimiento es tanto más urgente y necesaria cuanto puede advertirse una acusada tendencia en favor de la utilización de materias primas textiles nacionales; tendencia que ha plasmado en la creación de instalaciones industriales para el tratamiento del esparto y lino, cáñamo, retama, etc., con objeto de obtener de ellos fibras adecuadas para su empleo en las manufacturas textiles. Es por ello conveniente el estimular tales iniciativas garantizando la colocación de los productos obtenidos en el mercado interior, y, al propio tiempo, regular e intervenir su empleo de acuerdo con las conveniencias técnicas y económicas de la industria textil y con los altos intereses nacionales.

Por todo lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, aprobada en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés nacional el aprovechamiento y tratamiento industrial de las primeras materias nacionales que tengan por objeto la obtención de fibras textiles naturales, sustitutivas de las importadas.

Artículo segundo. Serán aplicables a estas industrias los beneficios consignados en los apartados a), b) y d) del artículo segundo de la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo octavo de dicha disposición.

Artículo tercero. A los efectos de la imposición al mercado interior de los productos obtenidos, se determinarán, mediante disposiciones que dicte el Ministerio de Industria, los porcentajes de tales fibras a mezclar en la fabricación

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La fabricación de fibras celulósicas artificiales —ya declarada de interés nacional— habrá de constituir una aportación de considerable importancia para la solución del problema de las primeras materias textiles en España; pero, en modo alguno, puede pretenderse el resolverlo únicamente a base de las mismas. Las fibras naturales procedentes de la revalorización de las

de las diferentes clases de tejidos o artículos elaborados y las restricciones que en uso de fibras importadas hayan de establecerse, pudiendo llegarse a la prohibición del uso de estas últimas en la fabricación de ciertos tipos y calidades.

Artículo cuarto. Cuando una industria de este tipo desee acogerse a la presente disposición, dirigirá la oportuna instancia a la Dirección general de Industria, en los términos prescritos en el artículo doce del decreto de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta, consignando especialmente:

a) Descripción de las fibras y del proceso industrial de su preparación.

b) Características de las mismas y aplicación que puedan tener en la industria textil. Posibles mezclas con otras fibras.

c) Cantidades y calidades que puedan producir y que solicitan sean impuestas al consumo interior.

d) Repercusiones que puede ocasionar su empleo en la industria textil. Posibilidades de utilización de la maquinaria existente o modificaciones que será necesario introducir.

e) Precios de las distintas calidades de fibra que produzcan o que propongan producir, acompañando muestras y, a ser posible, tejidos o artículos con ellas fabricados, unas y otros en cantidad suficiente para realizar los ensayos que se consideren necesarios.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para la debida aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCON DE LA LASTRA.

(B. O. del E. del día 19.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Transportes.—Taxis y camiones

Se advierte a todos los dueños de taxis y camiones de esta provincia, sujetos al pago de la patente nacional de circulación de automóviles que no hayan presentado en esta oficina la declaración jurada correspondiente a los efectos del concierto de transportes de viajeros y mercancías, respectivamente, que si en el improrrogable plazo de diez días no tiene entrada la mencionada declaración, se les liquidará el impuesto a los primeros a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro con un minimum de cinco asientos y 80 kilómetros de recorrido al día, y a los segundos a razón de dos céntimos y medio por tonelada y kilómetro con un recorrido diario de 40 kilómetros, todo de conformidad con lo que se determina en los artículos 24 y 25 de la ley de 11 de Marzo de 1932.

Soria 23 de Abril de 1940.—El Administrador de Rentas.

810

Ayuntamientos

DURUELO DE LA SIERRA 796

De acuerdo con lo comunicado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal y en conformidad con lo determinado en el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal, se anuncia la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 3.903 pinos secos, tronchados y desarraigados, que cubican 1.425'804 metros cúbicos, existentes en el monte Pinar de la pertenencia de este municipio, núm. 132 del Catálogo.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día 10 del próximo Mayo a las once horas, y servirá de tipo de tasación para la misma la cantidad de 85.548'24 pesetas, que es en lo que los aprovechamientos aparecen valorados por el Distrito forestal.

El pliego de condiciones facultativas y económicas porque la ejecución del aprovechamiento debe regirse está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Duruelo de la Sierra 21 de Abril de 1940.—El Alcalde, Leónides García.

114.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

PLANTILLAS de funcionarios administrativos, técnicos y subalternos de los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación, aprobadas por las respectivas Corporaciones municipales, y que se publica en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y circular del Gobierno civil de fecha 15 de Diciembre del mismo año:

ALMAZÁN

Administrativos.—Un Secretario, un Interventor, un Depositario, un Oficial mayor, un Oficial de 3.^a y dos Auxiliares.

Técnicos.—Dos Médicos, un Farmacéutico en agrupación con otros municipios, un Practicante, una Matrona, un Inspector Veterinario en agrupación con otros municipios y un Capellán del hospital.

Servicios especiales.—Un Director de Banda de música.

Subalternos.—Un Inspector de policía, un Guardia, un Cabo de serenos, tres Serenos, un Vigilante del matadero y encargado del transporte de carnes, un Guarda de la arboleda, un Jardiner, un Voz pública, un encargado del reloj y contadores, un Barrendero, un encargado del Cementerio, un Enfermero del hospital, un Alguacil portero y un Fontanero.

CALATAÑAZOR

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Recaudador de impuestos municipales.